



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00891-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL DAVID HUACCHO BORJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Raúl David Huaccho Borja contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 5 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 24299-2000-DC/ONP, de 17 de agosto de 2000, que le otorga pensión de jubilación minera; afirmando que su cálculo no se ha determinado en función del 100% de la remuneración de referencia, a efectos de otorgarle pensión completa de jubilación minera en estricto cumplimiento de la Ley 25009 (Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros), sino que se han aplicado los topes impuestos por el Decreto Ley 25967. Pide además el pago de reintegros con intereses legales.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contestando la demanda, aduce que como la contingencia para el recurrente se produjo dentro de la vigencia del Decreto Ley 25967, la aplicación de esta norma es imperativa; además, la pensión le fue otorgada con el tope pensionario establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001-EF, al que está afecto.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, considerando que la pensión completa que reclama el actor se otorga en el 100% de su remuneración de referencia, siempre que no exceda el monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, sosteniendo que conforme a la STC 1417-2005-AA/TC, la pretensión no forma parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 23 de agosto de 1998 está exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que a los trabajadores mineros les corresponde percibir el ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 24299-2000-DC/ONP, obrante a fojas 2, se desprende que al demandante se le otorgó la pensión completa de jubilación con arreglo a la Ley 25009, aplicándose el sistema de cálculo y el monto máximo vigente establecidos por el Decreto Ley 25967, al haberse determinado que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.
4. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, que luego fueron modificados por el Decreto Ley 22847, el que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispone que la pensión completa a que se refiere esta ley será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, señalando que la pensión completa de jubilación determinada para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional deberá otorgárseles, por excepción, la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos de ley; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se sujetará al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990.
7. En consecuencia, dado que el demandante viene percibiendo la suma de S/. 857.54, conforme se advierte de la constancia de pago obrante a fojas 21, suma que de acuerdo con el Decreto de Urgencia 105-2001-EF es equivalente al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones; no se evidencia la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)